

(166.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª—Mesa 3.ª

De conformidad con lo solicitado por el Administrador principal del Timbre en San Miguel Allende, y atendiendo á lo informado por esa Administración general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se erija en administración subalterna de la renta, la agencia de San Diego, cabecera del mismo partido.

Lo que digo á vd. para los efectos correspondientes y en respuesta de su oficio de 13 del corriente.

Libertad en la Constitución. México, Julio 30 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

(167.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular número 14.—Por convenir así al mejor servicio público, la Secretaría de Hacienda tuvo á bien disponer que la administración principal del Timbre en Matamoros fije su residencia en Laredo de Tamalipas, quedando en consecuencia la de Matamoros con el carácter de subalterna.

En cumplimiento de dicha determinación, se han librado los órdenes correspondientes para que desde el 1.º del próximo mes de Octubre quede establecida la referida principal en el punto designado.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 6 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montehano.—Al administrador principal de esta renta en...

(168.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

Que en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se erige en administración principal de la renta del Timbre la que hasta hoy había sido subalterna de la principal de La Paz en la Ensenada de Todos Santos. La administración general cuidará de proveer de los elementos necesarios para el buen servicio.

Art. 2.º La demarcación de la nueva oficina será la que comprende el Partido Norte de la Baja-California, estableciéndose las subalternas y agencias que fuere necesarias.

Art. 3.º Los administradores principales de Ensenada de Todos Santos y La Paz disfrutarán el honorario que determine el Ejecutivo, y ambas administraciones quedan sujetas á las disposiciones vigentes para las oficinas del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C.....

(169.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por la Ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de 26 de Abril de 1888, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Julio próximo las Administraciones subalternas del Timbre en Actópan y Mexitlán, que actualmente están agregadas á la principal de Pachuca en el Estado de Hidalgo, dependerán de la principal de Ixmiquilpan en el mismo Estado; y las subalternas de Huejutla y Molango, que pertenecen á la principal de Ixmiquilpan, se agregarán á la de Pachuca.

Art. 2.º Los administradores de ambas principales continuarán disfrutando el mismo honorario que les señala la tarifa vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C.....

(170.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año anterior, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se establece en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, una administración principal del Timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas en Coyuca, La Unión, Galeana, Ayutla y Ometepec, así como las agencias que de ellas dependen actualmente.

Art. 2.º La administración principal del Timbre en Ciudad Bravos tendrá á su cargo en lo sucesivo las subalternas de Tixtla, Chilapa, Iguala, Tlapa, Toluca, Taxco y Zaragoza, con las agencias y expendios que actualmente les corresponden.

Art. 3.º La nueva administración principal de Acapulco comenzará á funcionar con ese carácter el día 1.º del inmediato mes de Julio, dictando al efecto la Administración General las órdenes conducentes.

Por tanto, mando se imprima, etc.  
Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 14 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz."

#### Artículo 164.

(171.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª

Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 237, fecha 31 del último mes de Agosto, en que inserta el que dirigió la principal del Distrito consultando la inteligencia que debe darse á la resolución dictada por esta Secretaría, por el abono del tanto por ciento que las principales de la Renta debieran hacerse conforme al decreto de 23 de Junio de 1886, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestación: que como exactamente lo comprendió esa general, la graduación debe considerarse vigente desde el primer pago correspondiente al año fiscal último.

Dígolo á vd. en contestación á su citado oficio, para su conocimiento y para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 10 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al administrador general del Timbre.—Presente.

(172.) PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, ratificada por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 164 de la ley de 31 de Marzo de 1887, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º del próximo mes de Julio en adelante cesa de regir la tarifa de honorarios que ha estado vigente en el presente año fiscal, y los administradores principales del Timbre sólo podrán abonarse los que demarca la nueva que obra al fin de este decreto.

Art. 2.º Con los honorarios señalados en dicha tarifa, los administradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de sus respectivas oficinas, tales como renta de casa, sueldos de empleados, gastos de oficio, honorarios de expendios, agencias subalternas y demás dependencias, aplicándose para sí la parte libre que les quede.

Art. 3.º El medio por ciento asignado sobre producto de estampillas especiales para aduanas, continuarán percibiéndolo separadamente, según se expresa en la tarifa.

Art. 4.º Los honorarios que devenguen los empleados de los Estados por la amortización de estampillas de contribución federal, se seguirán abonando también en la forma acostumbrada.

Art. 5.º Los gastos de situación de fondos se harán por cuenta de la Renta, en la proporción que, según las circunstancias especiales de las localidades, lo determine la Secretaría de Hacienda, y á este ramo se abrirá la cuenta respectiva, en que con la debida jus-

tificación se cargarán ó abonarán las cantidades que se paguen ó se perciban por el cambio.

Art. 6.º Los administradores principales formarán un inventario con el que darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la administración general, de todos los muebles y objetos que actualmente existen en sus oficinas, que hayan sido comprados con fondos del Erario, y conservarán esos muebles bajo su responsabilidad á disposición de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7.º Los actuales administradores continuarán sirviendo sus empleos bajo la caución que en la actualidad tienen prestada; pero todo administrador de nuevo nombramiento otorgará fianza por la cantidad que señala esta tarifa.

Art. 8.º Queda derogado el decreto de 23 de Junio de 1886 y los artículos 154, 155, 159 y 162 de la ley de 31 de Marzo de 1887, en la parte que se oponen al presente, subsistiendo en todo su vigor lo dispuesto en los artículos 156 y 158 de la referida ley en lo relativo á responsabilidad de los administradores principales por las cantidades que resulten á cargo de sus sub-

ternos, á la obligación en que están de reintegrarlas en la caja desde luego, y al derecho que se les concede de repetir contra dichos subalternos, ante los Juzgados de Distrito, que seguirán conociendo en los negocios de fianzas de subalternos y en los juicios de falencia de los mismos en caso de quiebra.

Art. 9.º Los oficiales interventores que hoy existen en las administraciones principales, dejan de tener ese carácter, y como empleados de nombramiento de los jefes de dichas oficinas, disfrutarán el sueldo que éstos les señalen.

Art. 10. Los Administradores principales darán conocimiento á la Secretaría de Hacienda de los nombramientos que hicieron de empleados en sus oficinas y demás dependencias, á fin de que dicha Secretaría tenga el debido conocimiento del personal que funciona en las administraciones de la Renta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Junio de 1888.—Porfirio Díaz.—Al.....

## TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas porque añazan su manejo los administradores principales.	Honorarios para Administradores principales sobre producto bruto, estando incluidos en el tanto por ciento designado, los de sus dependencias, los sueldos de empleados y los gastos.	Honorarios para oficinas amortizadoras de estampillas para contribución federal.	Honorarios para Administradores principales sobre el producto del 2 por ciento de estampillas especiales para aduanas.
<b>PRIMERA CLASE.</b>				
Distrito Federal.....	\$ 12,000 00	4½ p <sup>o</sup>	2 p <sup>o</sup>	1 p <sup>o</sup>
Veracruz.....	12,000 00	4 "	2 "	1 "
<b>SEGUNDA CLASE.</b>				
Zacatecas.....	10,000 00	4½ "	2 "	1 "
Guadalajara.....	10,000 00	5 "	2 "	1 "
Guajuato.....	10,000 00	5 "	2 "	1 "
<b>TERCERA CLASE.</b>				
San Luis Potosí.....	8,000 00	5½ "	2 "	1 "
Puebla.....	8,000 00	5½ "	2 "	1 "
Mérida.....	8,000 00	5½ "	2 "	1 "
<b>CUARTA CLASE.</b>				
Mazatlán.....	6,000 00	6 "	2 "	1 "
Hermosillo.....	6,000 00	10 "	2 "	1 "
Oaxaca.....	6,000 00	8½ "	2 "	1 "
Morelia.....	6,000 00	5½ "	2 "	1 "
Pachuca.....	6,000 00	6 "	2 "	1 "
Saltillo.....	6,000 00	8½ "	2 "	1 "
Chihuahua.....	6,000 00	8½ "	2 "	1 "
Toluca.....	6,000 00	7 "	2 "	1 "
Monterrey.....	6,000 00	9 "	2 "	1 "
Celaya.....	6,000 00	7 "	2 "	1 "
Lagos.....	6,000 00	7 "	2 "	1 "
<b>QUINTA CLASE.</b>				
Cuautitlán.....	5,000 00	7¼ "	2 "	1 "
Durango.....	5,000 00	8½ "	2 "	1 "
Cuernavaca.....	5,000 00	7½ "	2 "	1 "
Tabasco.....	5,000 00	8 "	2 "	1 "
Tehuacán.....	5,000 00	7¼ "	2 "	1 "

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.	Sumas por que afianzan su manejo los administradores principales.	Honorarios para Administradores principales sobre producto bruto, estando incluidos en el tanto por ciento designado, los de sus dependencias, los sueldos de empleados y los gastos.	Honorarios para oficinas amortizadoras de estampillas para contribución federal.	Honorarios para Administradores principales sobre el producto del 2 por ciento de estampillas especiales para aduanas.
Querétaro.....	\$ 5,000 00	8 P. 50	2 P. 50	1 P. 50
Campeche.....	5,000 00	9 1/2 "	2 "	"
Culiacán.....	5,000 00	8 "	2 "	"
Bravos.....	5,000 00	11 1/2 "	2 "	"
SEXTA CLASE.				
Tampico.....	4,000 00	10 1/2 "	2 "	"
Zamora.....	4,000 00	9 "	2 "	"
Uruápan.....	4,000 00	9 "	2 "	"
Hidalgo del Parral.....	4,000 00	10 1/2 "	2 "	"
Tixpam.....	4,000 00	12 "	2 "	"
San Miguel Allende.....	4,000 00	10 "	2 "	"
Tlacotalpam.....	4,000 00	11 "	2 "	"
Ixmiquilpam.....	4,000 00	9 1/2 "	2 "	"
Aguascalientes.....	4,000 00	9 1/2 "	2 "	"
SEPTIMA CLASE.				
Colima.....	3,000 00	9 1/2 "	2 "	"
Matamoros.....	3,000 00	11 1/2 "	2 "	"
Villa Lerdo.....	3,000 00	9 1/2 "	2 "	"
Tlaxcala.....	3,000 00	11 "	2 "	"
Teziutlán.....	3,000 00	11 1/2 "	2 "	"
Paso del Norte.....	3,000 00	12 "	2 "	"
Tuxtla Gutiérrez.....	3,000 00	13 "	2 "	"
Tepic.....	3,000 00	13 "	2 "	"
San Cristóbal Las Casas.....	3,000 00	15 "	2 "	"
La Paz.....	3,000 00	20 "	2 "	"

NOTA.—El tipo que se conceda á los Administradores principales para el pago de descuento por concentración de fondos, lo designará la Secretaría de Hacienda.

Artículo 167.

(173.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 4 del corriente, dice á esta general lo que sigue:

"El Gobernador del Estado de Jalisco me ha dirigido con fecha 27 del mes próximo pasado, la comunicación que sigue:—'Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de visitadores y con tal carácter cometan abusos, suplico á vd. se sirva ordenar á los administradores de Timbre en el Estado, que den parte al Gobierno cuando hagan esta clase de nombramientos, para comunicarlos á las autoridades políticas y á los empleados de Hacienda de los lugares que los mencionados visitadores recorran.'—Y habiendo sido acordado de conformidad, lo trascribo á vd. para que libre sus órdenes en el sentido que se expresa, haciendo extensiva dicha prevención á todos los principales de la Renta."

Lo trascribo á vd. para su cumplimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador principal de esta Renta en.....

Artículo 171.

(174.) Deben extenderse por duplicado y sin dejar espacio alguno en blanco, las actas de visita. Deben de firmarse los dos ejemplares que se extiendan, uno de los cuales se dejará en poder del visitado.—Resolución de 28 de Marzo de 1890. (N.)

Artículo 182.

(175.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 22.—El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio de esta fecha me dice:

"Está sucediendo con frecuencia que de las Jefaturas de Hacienda se reciban los paquetes de estampillas amortizadas abiertos y destrozados de tal modo, que muy fácil será que se extravíen legajos y que se produzcan dificultades entre esta general y las mismas Jefaturas, y sobre todo complicaciones en la contabilidad.—Para evitar este mal bastaría que las repetidas Jefaturas envolvieran en lienzo los paquetes de estampillas de contribución federal que remitan amortizadas, cosiéndolos y sellándolos; pero esta prevención solo puede hacerla esa Secretaría, á la que suplico tenga á bien dictar las ordenes correspondientes en favor del mejor servicio."

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1889.—P. O. D. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al.....

Artículo 186.

(176.) El tiempo que los empleados del correo deben suplir á los del timbre se limitará á dos meses.—Resolución de 17 de Abril de 1888. (N.)

ARTICULO TRANSITORIO.

(177.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—

Aunque por las leyes vigentes se impone la obligación á los causantes de la renta interior del timbre, de presentar sus manifestaciones dentro del mes de Junio de cada año, como en la de 31 de Marzo próximo anterior se hace extensiva dicha obligación á los comerciantes por mayor y á los dueños ó representantes de otras negociaciones ó empresas que deban cuotizarse previamente, para que el impuesto comience á causarse desde el 1.º del inmediato Julio, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que por esa administración general se prevenga á todas las principales de su dependencia, que con la oportunidad debida y por medio de avisos públicos, recuerden á todos los causantes el deber en que están de presentar en el indicado mes de Junio venidero sus respectivas manifestaciones, para que se les libren sus correspondientes boletas y así no incurran en las penas con que la ley castiga la falta de ese requisito.

Como la nueva ley del timbre no altera en nada las disposiciones vigentes en lo relativo al nombramiento de personas que desempeñen las funciones de peritos, hecho por los Ayuntamientos de los lugares adonde adonde hay agencia del timbre, las mismas personas

que conforme al art. 24 de la ley actual resulten nombradas, serán las que intervengan en la calificación de las manifestaciones que según la nueva ley se presenten por comerciantes al por mayor, y respecto de las cuales haya inconformidad entre el causante y la oficina de la renta.

Es muy frecuente que toda ley nueva ofrezca dudas tanto en su cumplimiento como en su aplicación; y aunque la de 31 de Marzo no es más que la refundición de las de 15 de Septiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885, con pocas modificaciones, esta Secretaría estima como muy conveniente que esa Administración general en una circular haga á sus subalternas todas las explicaciones que conduzcan á evitar dudas y consultas, y á poner á las mismas en aptitud de rectificar cualquier concepto erróneo por parte de los causantes, sobre la inteligencia y cumplimiento de la misma ley.

Libertad en la Constitución.—México, Abril 14 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al administrador general de la Renta del timbre.—Presente.

## LEY SOBRE MARCAS DE FABRICA

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional etc. Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

### LEY DE MARCAS DE FABRICA.

Art. 1.º Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.º La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3.º No se considerarán como marca; la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4.º Cualquiera propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste "establecimiento ó agencia" industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5.º Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó gravado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º En el ocurso deberá expresarse el nombre

de la fábrica, le lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7.º La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8.º El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9.º La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinarse su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costo, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se de-

claro ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

#### TRANSITOBIOS.

1.º Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1890.

2.º Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

"Por tanto, mando se imprima, etc."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Diaz.—Al....."

## LEY SOBRE PATENTES DE PRIVILEGIO

PORFIRIO DIAZ, Presidente etc.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### CAPITULO I.

Art. 1.º Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2.º Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.º Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4.º No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.º La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañan á la petición.

Art. 6.º La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.º Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.º Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ó otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.º La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesan el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, solo se conceden á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la espiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se niegue á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

### CAPITULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ó operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero la solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero trascurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Trascurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

### CAPITULO III.

Art. 27. Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomen-

to y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el "Diario Oficial," y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

### CAPITULO IV.

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagará en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

### CAPITULO V.

Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos, es improrrogable.

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

### CAPITULO VI.

Art. 35. Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el artículo 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del artículo 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el art. 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio públi-

co ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

CAPITULO VII.

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningun acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII.

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripcio-

nes del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPITULO IX.

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia."

J. A. Puebla, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, etc.  
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—Porfirio Diaz.—Al C.....

INDICE

Reserva de derechos de propiedad..... II  
Dedicatoria..... III  
A los lectores de este libro..... V

NUEVO CODIGO DE COMERCIO MEXICANO

LIBRO PRIMERO.

Título Preliminar..... 1  
TITULO I.  
De los comerciantes..... 3  
TITULO II.  
De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio..... 9  
Capítulo I.—Del anuncio de la calidad mercantil..... 9  
" II.—Del Registro de Comercio..... 9  
" III.—De la contabilidad mercantil..... 22  
" IV.—De la correspondencia..... 27

TITULO III.

De los corredores..... 28

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio terrestre..... 37  
TITULO I.  
De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general..... 37  
Capítulo I.—De los actos de comercio..... 37  
" II.—De los contratos mercantiles en general..... 38  
TITULO II.  
De las sociedades de comercio..... 42  
Capítulo I.—De las diferentes clases de sociedades mercantiles..... 42  
" II.—De la forma de las sociedades..... 44  
" III.—De la sociedad en nombre colectivo..... 50  
" IV.—De la sociedad en comandita simple..... 63  
" V.—De la sociedad anónima..... 68  
" VI.—De las sociedades en comandita por acciones..... 96  
" VII.—De las sociedades cooperativas..... 98  
" VIII.—De la fusión de las sociedades..... 101  
" IX.—De las sociedades extranjeras..... 100  
" X.—De las asociaciones..... 101  
" XI.—Disposiciones penales..... 101

TITULO III.

De la comisión mercantil..... 101  
Capítulo I.—De los comisionistas..... 101  
" II.—De los factores y dependientes..... 114

TITULO IV.

Del depósito mercantil..... 121  
Capítulo I.—Del depósito mercantil en general..... 121  
" II.—De los almacenes generales de depósito..... 123

TITULO V.

Del préstamo mercantil..... 125  
Capítulo I.—Del préstamo mercantil en general..... 125  
" II.—De los préstamos con garantía ó títulos de valores públicos..... 127

TITULO VI.

De la compra-venta y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales..... 128  
Capítulo I.—De la compra-venta..... 128  
" II.—De las permutas mercantiles..... 133  
" III.—De las cesiones de créditos no endosables..... 134

TITULO VII.

De los contratos de seguros..... 134  
Capítulo I.—Del contrato de seguros en general..... 134  
" II.—Del seguro contra incendios..... 137  
" III.—Del seguro sobre la vida..... 144  
" IV.—Del seguro de transporte terrestre..... 147  
" V.—De las demás clases de seguros..... 148

TITULO VIII.

Del contrato y letras de cambio..... 149  
Capítulo I.—De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio..... 149  
" II.—De la provisión..... 156  
" III.—Del endoso en las letras de cambio..... 159  
" IV.—De la presentación de las letras de cambio y su aceptación..... 163  
" V.—Del aval..... 171  
" VI.—Del pago..... 172  
" VII.—De los protestos..... 177  
" VIII.—De la intervención en la aceptación y pago..... 183  
" IX.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio..... 187  
" X.—Del recambio y rescaca..... 191

TITULO IX.

De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito..... 194  
Capítulo I.—De las libranzas, vales y pagarés..... 194  
" II.—De los cheques..... 197  
" III.—De las cartas de crédito..... 200

TITULO X.

De los transportes por vías terrestres ó fluviales..... 202  
Capítulo I.—Del contrato mercantil de transporte terrestre..... 202

TITULO XI.

De la prenda mercantil..... 216

TITULO XII.

De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos..... 217  
Capítulo I.—De los efectos al portador..... 217  
" II.—Del robo, hurto ó extravío de los documentos de créditos y efectos al portador..... 218

TITULO XIII.

De la moneda..... 221

TITULO XIV.

De las instituciones de crédito..... 221